

SENTENCIA Nº 71 .-

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince, el Sr. Juez Presidente de Trámite y Debate, **VICTOR EMILIO DEL RIO**, ejerciendo la Jurisdicción en Sala Unipersonal Nº 2 de esta Cámara Segunda en lo Criminal, asistido por la Sra. Secretaria Autorizante, **Dra. SHIRLEY KARIN ESCRIBANICH**, a efectos dictar sentencia en los autos caratulados: **"ALMIRON, OSVALDO JESUS S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y FEMICIDIO", EXPTE.Nº 43450/2013-1 (ppal.)**, y su agregado por cuerda **"ALMIRON, OSVALDO JESUS S/ LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES", EXPTE.Nº 37750/2013-1**, que tramitan por ante la Secretaría Nº 4; interviniendo como Fiscal de Cámara Subrogante la **Dra. LILIAN BEATRIZ IRALA**, como Querellante Particular la **Dra. LILIANA PAJÓN** y como defensor del imputado ALMIRON el **Dr. MIGUEL ANGEL BARCELO**. Causa seguida contra **OSVALDO JESUS ALMIRON, DNI Nº**, apodado "Ovi", ser argentino, de 29 años de edad, nacido en Resistencia, Chaco, el día 19/01/1986, de estado civil casado, domiciliado Barrio Pellegrini,, Fontana, con educación secundaria incompleta, cursó hasta segundo año, de ocupación era jornalero, realizaba trabajos de albañilería, en ese domicilio residía con su madre, anteriormente residía en el Barrio San José ObreroPc. 20, Chacra 136, tiene un hijo de cinco años de edad, hijo de Ramona Isabel Soto, ama de casa y de Fernando Carlos Almirón (f); Pront.RNR Nº 3828340, Pront.Pol.nº 608.269 secc. AG.

Y RESULTANDO:

Que en virtud de la pieza acusatoria formulada por la FISCALIA DE INVESTIGACION Nº 10, en fecha 26/03/14 que obra en autos (Orden 120, Hist.SIGI), en la causa principal (expte.nº 43450/2013-1), se requirió al imputado OSVALDO JESUS ALMIRON, por el siguiente hecho: *"El día 01 de Noviembre de 2013 a horas*

18:30 aproximadamente OSVALDO JESUS ALMIRÓN junto con su esposa BOGADO ELIZABET JOANA y el hijo reconocido por este, S. D. A. de 7 años de edad, se habrían trasladado desde la ciudad de Florencia Santa Fe hasta la ciudad de Resistencia Chaco, arribando a esta ciudad aproximadamente a horas 21:00. Y al estar transitando por un descampado de jurisdicción del predio del aeropuerto, se desvían e ingresan a una zona de monte ubicado detrás del cementerio de Fontana (Av. Marconi Prolongación al 5500 aproximadamente), donde ALMIRÓN y BOGADO bajan de la moto, permaneciendo en la misma el menor de mención para ingresar ambos a dicha zona de monte, en donde ALMIRÓN por causas que hasta ahora se desconocen le habría asestado dos puntazos a BOGADO en la zona del cuello, para luego ALMIRÓN junto con el menor retirarse del lugar en la motocicleta quedando BOGADO en esa zona más precisamente en Av. Marconi Prolongación al 5500 aproximadamente. Que a raíz de la denuncia radicada en la comisaria IX de Florencia Santa Fe, en fecha 03/11/13 por MARIA ANGELICA BARRIOS, madre de BOGADO, por desaparición y paradero de la nombrada, se instruyeron actuaciones policiales en esa localidad y se dio intervención al Departamento Investigaciones Complejas de esta ciudad. Que a consecuencia de dicha búsqueda y con las manifestaciones vertidas por testigos y del menor de referencia, se desplegó un rastillaje, logrando dar con el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino en la zona de mención que a la postre resultó ser JOANA ELIZABET BOGADO, cuyo cuerpo presentaba las lesiones y las características que menciona el adelanto del informe de autopsia obrante en autos ". Por este hecho se encuadró la conducta desplegada por el imputado en el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VINCULO Y POR FEMICIDIO (art.80 inc.1º y 11º, del C.P.)**. Asimismo, de la pieza acusatoria que obra en la causa agregada por cuerda (expte.nº 37750/2013-1), la Fiscalía de Investigación nº 14, se requirió a ALMIRON por la comisión del supuesto hecho: "El 14 de

*Septiembre de 2013 a horas 02.00 APROXIMADAMENTE en el domicilio sito en MZ. A PC 24 del BARRIO SAN JOSE OBRERO, ciudad, Osvaldo Jesús Almirón comenzó a agredir físicamente con golpes de puño a la ciudadana JOANA ELIZABET BOGADO manifestándole además "PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR". Provocándole lesiones leves según consta en el Informe Medico de fs.03". Por este hecho, se encuadró la conducta desplegada por ALMIRON en el la delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES** (art.89, 92, 149 bis primer supuesto, en función con el art.54 C.P.).*

Que en la audiencia realizada en los términos del Art. 414 del C.P.P. (Ley 4538 y su mod. 7143), el imputado ratificó totalmente el acuerdo realizado ante la Fiscalía de Cámara, reconociendo los hechos y su participación en los mismos, como así también prestó conformidad respecto de la pena solicitada por el Ministerio Público y aceptó la responsabilidad que le cupo en la comisión de los hechos (v. Acta Acuerdo de fecha 04/05/2015).

Para dictar Sentencia en "**Juicio Abreviado**", el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Se encuentran acreditados los hechos e individualizado su autor?; **SEGUNDA**: ¿Son típicamente antijurídicas las acciones llevadas a cabo?; **TERCERA**: ¿Es el autor culpable y en qué grado?; **CUARTA**: ¿La pena propuesta por el Fiscal de Cámara es adecuada, en su caso, corresponde hacer lugar, y si debe cargar con las costas.?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Que las presentes causas han sido remitidas a juicio a este Tribunal en virtud de los distintos Requerimientos de Citación a juicio Criminal, la principal, formulado por la la Fiscalía de Investigación N° 10 en fecha 26/03/14 (Orden n° 120 Hist.SIGI), y la agregada por cuerda (Expte.n° 37750/2013-1), por la Fiscalía de Investigación n° 14 (v. Orden n° 20 Hist.SIGI); y atento al Acuerdo al que han arribado el imputado de autos OSVALDO JESUS

ALMIRON, su abogado defensor *Dr. MIGUEL ANGEL BARCELO*, la Querellante Particular, *Dra. LILIANA PAJON* y la Sra. Fiscal de Cámara Subrogante, *Dra. LILIAN BEATRIZ IRALA*, en la que impulsaron la tramitación de **JUICIO ABREVIADO** -Conf. art. 413 inc. 4º C.P.P. y dejaron constancia escrita del acuerdo arribado; donde el imputado *ALMIRON* reconoció ser autor material de los hechos motivos de los presentes procesos, tomando como referencia los descriptos en los respectivos requerimientos de citación a juicio arriba señalados. Asimismo, se le hicieron conocer las condiciones del Art. 413 y concordantes del C.P.P., y aceptó que la calificación legal que le corresponde por los hechos reconocidos se encuadrarían en las previsiones del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y FEMICIDIO EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (art.80 inc.1º y 11º, art.89, 92, 149 bis primer supuesto, art.55, todos en función del art.55 del C.P.)**. En dicho Acuerdo además se ha aclarado que la pena que se solicitó es la de **PRISION PERPETUA**; a todo lo cual el imputado, debidamente acompañado de su defensa técnica, prestó conformidad (v. Acta Acuerdo celebrada en fecha 04/05/2015).

Cabe a continuación analizar si el pedido de juicio abreviado es procedente en las presentes actuaciones. En el primer supuesto previsto por el Art. 413 del C.P.P. -en su redacción actual-, luego de introducida la modificación hecha a través de la Ley 7143, se ha eliminado el límite de pena como requisito para la procedencia de la aplicación de dicho procedimiento (ocho años de prisión), toda vez que resulta viable la aplicación del juicio abreviado "en cualquier tipo de delito" donde el representante de la Vindicta Pública entienda que corresponde imponer una pena privativa de libertad o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella. Y que en dicho caso deberá concretar expreso pedido de pena (art. 413 inciso 1 del C.P.P. ley 4538 y su mod. Ley 7143).-

Respecto de la oportunidad procesal para su celebración, en el inc.2 del citado artículo, se prevé que podrá llevarse a cabo hasta el momento anterior a la apertura del debate.

Es dable precisar que en el acuerdo arribado entre las partes, -Fiscal de Cámara, Defensor e imputado-, han coincidido en la aceptación del hecho, el delito aplicable y su pena. Por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo supra mencionado. Me refiero a que correctamente se ha formalizado ante el representante del Ministerio Público Fiscal, la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y la participación como autor que le cupo en el mismo; como así en la oportunidad habilitada para su celebración, esto es hasta antes de la apertura del debate.

No puedo desconocer que si bien la nueva normativa ha consagrado una vieja aspiración de este juez, que incluso he sido promotor del proyecto de ley en el sentido de ampliar a todos los delitos la aplicación del juicio abreviado. Por ello se han tomado recaudos legales para proteger y tutelar debidamente los intereses de las víctimas u ofendidos por el delito, así actualmente la normativa vigente requiere que el Ministerio Público se entreviste con la víctima u ofendido por el delito, y que será vinculante su opinión si la pena es superior a los ocho años y además ésta se encontrara constituido como querellante. Al respecto de lo actuado en autos, puede apreciarse que se ha dado acabado cumplimiento a lo que la ley de rito manda (art.413 inc.3º, 2do. párrafo del C.P.P.), toda vez que previo Acordar, la titular del Ministerio Público efectuó la entrevista previa con la representante de la Querella Particular - constituida en autos-, a quien le hizo conocer la vía solicitada por el encartado y su defensa, a lo que la misma prestó conformidad con la aplicación del Instituto del Juicio Abreviado, en los términos del art.413 del C.P.P.

En Juicio Abreviado se debe proceder al igual que en Juicio Común, ya que lo orientan los mismos principios rectores,

pero gracias al acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor, se permite omitir la recepción oral y pública de las pruebas -lo cual no desliga su valoración y ponderación por parte del Tribunal de Juicio-, evitándose de esa manera su reproducción en la audiencia de debate. Mucho se ha discutido con respecto a que delitos con pena elevadas no podrían ser resueltos por la manera del juicio abreviado; más aún cuando se trate de penas de prisión perpetua. Cuando transitábamos el debate del proyecto en la Cámara de Diputados, insistí en que la modificación al instituto permitiría alcanzar acuerdos por penas de este tipo, con el recaudo de considerar esta viabilidad solo con el consentimiento de los ofendidos por el delito cuando estuvieran constituidos como querellantes. Esta causa da la razón a tal posicionamiento interpretativo; precisamente porque en ciertos hechos, es tanto conveniente para la víctima constituida como querellante como para el mismo imputado, ya que de realizar un juicio común oral de igual manera se llegaría a una pena que es única en su temporalidad; siempre que el material probatorio sea sobreabundante como en este caso. Y lo sostenía porque entendía que en ciertos casos como el presente, puede ser menor el impacto que supone transitar para las víctimas u ofendidos la reconstrucción dolorosa del evento criminal adoptar por esta forma de juicio abreviado. No solo para las personas damnificadas u ofendidas por el delito, sino para no revivir y ventilar ciertas cuestiones afectivas que solo resultarán dolorosas para familiares y deudos.

Una vez admitida la vía, el Tribunal ha realizado la audiencia prevista por el Art. 414 del C.P.P., en la cual el imputado ratificó el acuerdo al que arribara con anterioridad en sede de la Fiscalía de Cámara, en presencia de su abogado defensor, de la Querellante Particular y de la propio Fiscal de Cámara Subrogante, y que quedara plasmado en el respectivo Acta Acuerdo de fecha 04/05/15 obrante en autos.

Encontrándose cumplimentados los requisitos formales que habilitan la procedencia del instituto, corresponderá ahora ingresar en el análisis de las pruebas aportadas en la investigación preparatoria, y que fueran resumidas en los distintos requerimientos de citación a juicio formulado tanto por la Fiscalía de Investigación nº 10, como por la Fiscalía de Investigación nº 14, ambas de esta ciudad, para de ese modo determinar, llegado el momento de dictar sentencia, si existen o no razones para rechazar lo solicitado, a la luz de lo normado por el art.415 del C.P.P..

En ese entendimiento, y tratándose de dos las causas sujetas a consideración, por razones de método, me avocaré al análisis de las mismas por separado, comenzando con la que fuera declarada principal, abordando luego el tratamiento de su agregada por cuerda (expte.nº 37750/2013-1).

1) EXPTE.Nº 43450/2013-1 (ppal.)

Estas actuaciones bajo examen tienen su inicio con la el **Acta Inicial** producido por el **Dpto. Investigaciones Complejas en fecha 03/11/13**, por el cual se pone en conocimiento que en esa fecha se recepcionó nota de colaboración desde la Comisaría IX Florencia Pcia. de Santa Fe en razón a la causa caratulada a prima facie JOANA ELIZABET BOGADO S/PARADERO, en razón a que en dicha unidad hizo su presentación la ciudadana MARÍA ANGÉLICA BARRIOS, quien dio cuenta que desde el día Jueves próximo pasado no tiene noticias de su hija JOANA ELIZABET BOGADO quien fuera trasladada en dicho día por su ex pareja el ciudadano OSVALDO JESÚS ALMIRÓN hacia la parada de colectivos para viajar a la Ciudad de Resistencia donde se encuentra su actual pareja el ciudadano SERGIO GUTIERREZ. Que en razón a ello se habría recepcionado declaración a la hermana de ALMIRÓN la ciudadana MARIA ESTER ALMIRÓN, quien manifestó que el día jueves a eso de las 18.30 aprox., habría salido su hermano OSVALDO, junto a JOANA y su hijo menor S. en la moto HONDA WAVE negra, hacia la ciudad de Resistencia Chaco,

regresando luego a eso de las 22.30 aprox., junto al menor, notando que su hermano estaba muy nervioso y su sobrino al bajarse de la moto le dijo que su papá tenía un cuchillo con sangre y al preguntarle por ello este no le dio respuesta alguna. Y al día siguiente le dijo que cuidara a su hijo porque viajaba a Córdoba a trabajar, saliendo de su casa el viernes último cerca del medio día en su motocicleta con un bolso. Agregando esta que además le faltaba de su domicilio un cuchillo cocinero mango color-blanco. Que en declaración receptada al menor S. D. A. de 7

años, adujo que salió con sus padres a la ciudad de Resistencia., que ingresaron un campo donde el menor quedo con la moto y ALMIRÓN alzó en sus hombros a su mamá y esta empezó a gritar., que luego su papá regreso solo con el cuchillo en la mano y ensangrentado, para luego irse a casa de su tío JAVIER MAC-LACHLAN para luego regresar a Santa Fe.- Requiriéndose al efecto diligencias tendientes a efectuar averiguaciones y establecer el domicilio de MAC-LACHLAN.

Agregadas al legajo de pruebas obra **Nota N° 483/13 de la Comisaría IX de Florencia, Prov. e Santa Fe**, por la cual se solicita colaboración al Departamento Investigaciones Complejas, División Homicidios y Capturas en la causa JOANA ELIZABET BOGADO S/PARADERO que se tramita ante el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Reconquista, al igual que el **Informe Policial suscripto por el Oficial SEBASTIAN JOSE RAMIREZ**, por el cual se da cuenta que iniciadas las tareas investigativas, lograron dar con el domicilio que estarían compartiendo JAVIER MAC LACHLAN y LAURA GONZALEZ en concubinato, Mac Lachlan dijo que el día 31/10/13 se presentó en su domicilio el hermano de su madre OSVALDO JESUS ALMIRÓN con su hijo menor de nombre S.

A., a horas 21:30 a 22:00, solicitándole a su mujer prendas de vestir, entregándole un pantalón de jeans color negro, para luego ALMIRÓN retirarse hacia Santa Fe; donde los mismos hicieron entrega voluntaria de la vestimenta que había dejado ALMIRÓN

luego de que se cambiara en su casa; por lo que se procedió a labrar **Acta de entrega y secuestro de la vestimenta** consistente en (01) remera color celeste gastada, marca ADIDAS, sin talle visible con un estampado en su frente de color verde y gris, en la cual se divisan manchas de color rojizo, (01) par de zapatos . de color negro, presumiblemente de cuero, suela marca FBBO MONA, sin talle visible, prendas de vestir que pertenecerían al ciudadano ALMIRÓN, por lo que se procedió a labrar el correspondiente acta de secuestro en el lugar.

Contamos asimismo con el **Informe Policial suscrito por el Crio. de Pol. José Darío Martínez** que da cuenta que en fecha 03/11/13, ante este Departamento, se recepciona vía fax Nota N° 483/13; proveniente de la Comisaría Novena de la localidad de Florencia Provincia de Santa Fe, en la cual solicitaban colaboración a este Departamento virtud a que ante esa Unidad Policial, la ciudadana **MARÍA ANGÉLICA BARRIOS** denuncia la desaparición de su hija Joana Elizabet Bogado instruyéndose en la mencionada unidad policial Actuaciones Judiciales caratulados "JOANA ELIZABET BOGADO S/PARADERO", con intervención del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Reconquista Santa Fe. Ante tal situación en la fecha 03 del corriente mes y año a horas 20:00 aproximadamente, una Comisión de la División Homicidios y Capturas dependiente de este departamento, compuesta por el Oficial Subayudante de Policía RENZO DAVID CASTILLO, Suboficial Principal AYALA ALFREDO; Cabo de Policía FLEITAS, AGUSTÍN OMAR, a mi cargo, no constituimos a la localidad de Florencia Provincia de Santa Fe, a los fines de iniciar las tareas de investigación correspondiente tendientes a lograr el paradero de la ciudadana BOGADO, una vez en la localidad mencionada y tras verificar la veracidad de lo informado por la nota de colaboración, vía telefónica se contacto con el personal de este Departamento interiorizándonos de los pormenores del suceso. Posteriormente tras realizar las tareas de investigación correspondiente, dialogando con

los familiares de BOGADO y ALMIRÓN, determinando que ambas partes fueron contestes en manifestar que el menor S.

A. le había manifestando que el día jueves habían llegado ambos padres a la ciudad de Resistencia ingresando y pasando por las plazas situadas en el Aeropuerto internacional de esta ciudad y que luego de ello se fueron al monte donde no vio mas a su madre. A base de ello y realizando el análisis de esta información aportadas por estas personas y las declaraciones que se recepcionó en este Departamento, se formulo la hipótesis que el suceso pudo haberse desencadenado en la zona rural que se encuentra contiguo al predio del aeropuerto internacional de esta ciudad. Trasladándose esta comisión a esta ciudad en la fecha a horas 09:00 aproximadamente, se inicio un minucioso rastrillaje de la zona rural contiguas al predio del Aeropuerto Internacional de Resistencia, en donde al llegar por Avenida Marconi prolongación a la altura 5.500 aproximadamente, se logro hallar un cuerpo sin vida, en avanzado estado de descomposición el cual se encontraba entre matorrales existentes en el lugar, con vestimenta similares a la que vestía JOANA BOGADO, la última vez que fue vista por sus familiares, inmediatamente previo a realizar el vallado de seguridad correspondiente a los fines de resguardar el lugar teatro de los hechos, se dio intervención a la Fiscalía de Investigación Penal en turno y demás autoridades Policiales.

Corre agregado a continuación el **Acta de Inspección ocular**, llevado a cabo en fecha 04 de Noviembre de 2013, horas 10:00, realizado por personal de la División Homicidios y Capturas en Av. Marconi 5500, prolongación, donde se pudo constatar que en un monte (Isleta), ubicado a la altura mencionada, se encontró un cuerpo sin vida, apreciándose a simple vista que se trataría de una femenina, el cual se encontraba ubicado boca arriba y en avanzado estado de descomposición, que sería el de JOANA ELIZABET BOGADO.

Que como consta en el **Acta de entrega de cadáver**, en la misma fecha, se procedió a hacer entrega a la Sra. MARIA ANGELICA BARRIOS del cuerpo antes hallado, quien en vida fuera JOANA ELIZABET BOGADO, hija de la compareciente.

Contamos asimismo en autos con el **informe del Of. Subayudante RENZO DAVID CASTILLO**, quien en fecha 05 de Noviembre de 2013, pone en conocimiento que en oportunidad de estar realizando tareas de inteligencia a fin de dar con el paradero del ciudadano OSVALDO JESUS ALMIRÓN, montaron vigilancia en el domicilio sito en MZ. "A" Pc. 24 del Bº San José Obrero de Resistencia; cuando a horas 1:30 observaron que una persona características similares a la del mencionado rondaba por el lugar queriendo pasar desapercibido, por lo cual procedieron a la detención de dicha personal, y tras solicitarle su identificación, la misma manifestó ser OSVALDO JESUS ALMIRÓN.

Obra agregado también el **Informe del Dr. Caram**, médico del Instituto Médico Forense que realizó, por conducto telefónico un adelanto del Informe de Autopsia del que surge "...que el día que el día 4 de Noviembre en horas de la tarde realizó autopsia del cuerpo de quien en vida fuera JOANA BOGADO, cuya causa de muerte es una lesión vascular, sin solución de continuidad de la arteria carótida derecha y una sección completa de la arteria Subclavia, derecha. Asimismo presentaba fractura en el extremo interno o también llamado extremo external. Asi también informó que se trataba de un cuerpo putrefacto comido por alimañas donde le faltaban las dos manos, también había desprendimiento tegumentario de cabello y con falta de tejido en el rostro, y abundante fauna cadavérica. Tiempo de muerte, de 4 a 6 días previos a la fecha de la autopsia...".

Que de la **Autopsia Judicial** efectuada por el Dr. Daniel Elías Caram, llevada a cabo en el cuerpo de quien en vida fuera JOANA ELIZABET BOGADO, pudo determinarse como CAUSA

DE MUERTE de la misma: Paro cardio respiratorio. Lesión de paquete vascular (carótida y subclavia derecha).

Que luego de la Autopsia se elaboraron los informes de **Laboratorio de Química Legal Pericia N° 489-QL/13**, y el **Informe de Anatomía Patológica** del Instituto Médico Forense **141/PA13** del que se desprende lo siguiente: "...HALLAZGOS ANATOMO PATOLÓGICOS COMPATIBLES CON: SECCIÓN COSTAL DE FRAGMENTO ÓSEO ENVIADO, LESIÓN VITAL Y SECCIÓN DE CARÓTIDA IZQUIERDA.." . Asimismo, en base a esos dos últimos informes, el **Dr. CARAM** estableció en relación a la causa de muerte de JOANA ELIZABET BOGADO "...que se trataba de un cuerpo en avanzado estado de putrefacción, observándose como dato positivo a la macroscopia a nivel de cuello una falta de continuidad completa de la arteria subclavia derecha y carótida derecha, por lo que se solicitó a fin de confirmar la vitalidad de dichas lesiones la intervención de gabinete de anatomía patológica del IMCIF, que confirmó la vitalidad de las lesiones encontradas en los vasos, presumiéndose como causa probable de muerte la lesión del paquete vascular del cuello...", según lo consignara en el **oficio N° 220, del Instituto Médico Forense**.

En fecha 11/11/2013 se llevó a cabo el **Examen Psiquiátrico Forense**, del encartado OSVALDO JESUS ALMIRON, en los términos del art.83 del C.P.P., a través del Instituto Médico Forense, del que pudo establecerse que, del punto de vista psiquiátrico forense el imputado ALMIRON comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones.

De igual modo se llevó a cabo al imputado ALMIRON un **Informe Psicológico (N° 102/14)**, a través de la la Licenciada Rey del **Servicio Social de Mayores del Poder Judicial**, del cual se concluye que luego de haber efectuado entrevistas con el imputado ALMIRÓN; el mismo presenta una marcada disimetría, evidenciándose por parte de este el ejercicio de una relación *de poder y dominación*, sostenida por coerción, castigo,

y maltrato, como una forma "natural" de organización de la vida diaria. Que frente a las aspiraciones y deseos de su pareja, se desestabilizan, en tanto que soportan los proyectos y realizaciones personales del otro, tomando esto como un ataque hacia sí mismo. Esta situación habría provocado en el período una afectividad desbordada que se manifestaría en conductas de acción, perdiendo la palabra su valor de intercambio. Mientras que en relación al hecho que origina la presente causa, su discurso es contradictorio,, teñido de superficialidad emocional, ausencia de angustia y culpa, operando en él mecanismos defensivos de anulación. Considera el hecho como "no sucedido", prescindiendo del suceso y de sus consecuencias. Por último, concluye diciendo que ALMIRÓN presenta signos clínicos que dan cuenta de una subjetividad con rasgos de omnipotencia, pudiendo esto conllevar modos impulsivos en sus relaciones interpersonales cada vez que se contrarían sus propios deseos e intereses.

Se han incorporado también las **Actuaciones** del **Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia**, que se sustanciaron respecto de la relación que mantenía BOGADO con ALMIRÓN las cuales se tramitaron bajo el número **2975**. Las mismas comienzan con un informe de fecha 19/09/13, el cual da cuenta que en esa fecha BOGADO efectuó una denuncia contra ALMIRÓN, obteniendo una orden de prohibición de acercamiento en su contra, y apreciando que la misma se hallaba satisfecha con la ruptura de su relación con ALMIRÓN, no teniendo dimensión del peligro al que esta expuesta. En fecha 16/08/13 BOGADO puso en conocimiento de ese Ministerio que ALMIRÓN la amenazó de muerte diciendo "TE VOY A MATAR DONDE SEA QUE TE ENCUENTRE, TE VOY A LLEVAR A LA PANADERÍA Y TE VOY A QUEMAR EN EL HORNO.. Y CUIDA TU HIJO PORQUE LO VOY A MATAR IGUAL QUE A VOS", considerando necesario tomar urgentes medidas de protección ya que el victimario es muy peligroso.

De igual manera, se incorporó el **Informe nº 288 SIS 2013**, producido por **la Policía de Seguridad Aeroportuaria**, Unidad Operacional Resistencia, en el que se pone en conocimiento que en fecha 04 de Noviembre de 2013, personal de esa División, junto con personal de la Policía del Chaco trasladaron al menor A. S., quien guiaría a los efectivos hasta el lugar donde se hallaría el cuerpo de su madre, Inmediatamente personal policial de la Policía de la Provincia del Chaco conjuntamente con los móviles de dotación de esa Unidad Operacional se dirigen hacia el lugar, al llegar al camino perimetral y encontrándose aproximadamente a trescientos metros del portón Nº 8 ubicado aproximadamente a mil metros de la cabecera de pista 03 del Aeropuerto de Resistencia, el menor en cuestión indica la zona como el lugar de hecho, ante esta situación personal el policial ingresa en dirección al eje cardinal sur, en el monte y localizan tirado en el piso aproximadamente a veinte metros dentro de dicho monte, un cuerpo de una persona de sexo femenino sin vida y en un alto estado de descomposición, el cual luego sería identificado como el cuerpo de quien en vida fuera JOANA ELIZABET BOGADO.

Contamos en autos con el **Informe Técnico Nº 973/2013** y el correspondiente **anexo fotográfico**, cuya elaboración estuvo a cargo del Personal del **Gabinete Científico** del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, donde se tomaron fotografías del lugar del hecho donde fue hallado el cuerpo y se diagramó un croquis planimétrico de la zona.

De igual manera, se incorporó el **Acta de Matrimonio**, folio Nº 014 del Registro Civil de la Provincia del Chaco, Fontana, Tomo I, Número 14, matrimonio celebrado el día 12 de Febrero de 2010 entre **Oswaldo Jesús Almirón** y **Joana Elizabet Bogado**.

También se glosó el **Informe** suscripto por la **Crio Ppal. VARGAS DOLORES VERONICA**, donde da cuenta que en los registros de esa dependencia se halla la denuncia de fecha

14/09/2013 de la Ciudadana JOANA BOGADO contra ALMIRÓN OSVALDO, por "SUP. LESIONES LEVES Y AMENAZAS" Expte N° 130/24-4297-E/13, Sum. Pol. 1008-CSPJ/13, con intervención de la **Fiscalía 14**. En fecha 16/09/2013 la misma radicó denuncia contra ALMIRÓN por "SUP. AMENAZAS" Expte N° 130/24-4314-E/13. En la primera de ellas BOGADO denuncia que luego de una pelea con ALMIRÓN, al mes se constituyó en el domicilio que compartían en Mz. A. Pc. 24 del B° San José Obrero en fecha 15 de Septiembre constató que ALMIRÓN se había llevado todos los bienes de valor que eran propiedad de BOGADO, al mismo tiempo que apareció desde atrás y le manifestó que la iba a matar sea donde sea que la encuentre, para luego irse del lugar sin decir nada más, que la tiraría dentro del horno de la panadería donde trabaja. Mientras que la denuncia de fecha 14 de Septiembre da cuenta que el día 11/09/2013 Almirón se hizo presente en su domicilio y le solicitó volver a vivir allí, a lo que ella se negó, reaccionando este con golpes de puño contra ella en el rostro. Que a horas 6:00 escapó al Juzgado del Menor y la familia N° 5. Que al volver a horas del medio día ALMIRÓN nuevamente le pidió volver, volviendo a negarse. Que en horas de la tarde ALMIRÓN le manifestó "SI NO VOVES CONMIGO TE VOY A MATAR, ASI QUE PENSA BIEN QUE VAS A HACER". Que el día 14, este le preguntó que iba a hacer, a lo que ella contesto que no volvería con él, entonces ALMIRÓN reaccionó pegándole golpes de puño en la cara y diciéndole "TE DOY TIEMPO HASTA LAS DOCE DE LA NOCHE. PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR Y LUEGO ME VOY A MATAR YO", al mismo tiempo que comenzó a cortarse con un cuchillo a la altura del abdomen ocasionándose varias heridas. Que a horas 10:00 esta le dijo que iba a ir al supermercado, contestándole él que sino no iban juntos no iba. Que al llegar ambos al lugar en su motocicleta, ella aprovechó para darse a la fuga y hacia la Dirección de Seguridad Metropolitana, dándose luego a la fuga.

Respecto del hecho que informó la Comisario Principal Vargas, se iniciaron actuaciones Judiciales que estuvieron a cargo del **Equipo Fiscal N° 14** de esta ciudad, **Expte N° 37750/2013-1** caratulada **"ALMIRÓN OSVALDO JESUS S/ LESIONES Y AMENAZAS"** donde se le recibió declaración de imputado a ALMIRÓN OSVALDO JESUS en fecha 20/09/2013 por el delito de Lesiones Leves en concurso real con Amenazas, art 89 y 149 bis en función del C.P., disponiéndose con posterioridad en fecha 23/09/2013 se dispuso la libertad bajo caución Juratoria del ciudadano ALMIRÓN, imponiéndole la prohibición de acercamiento al domicilio y a los lugares que frecuente su cónyuge JOANA BOGADO. Por otra parte, las profesionales de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, acompañaron a la señora BOGADO a retirar sus pertenencias del domicilio que compartían con ALMIRÓN, manifestándole ella que retiraría sus cosas y se iría a vivir a Florencia Santa Fe, concluyendo que *"...El equipo observa a Joana satisfecha con la decisión de terminar con la relación que la unía a Almirón y trasladarse a su ciudad natal. Se puede estimar que Joana no advierte la gravedad de la situación, ni la exposición de peligro en la que se encuentra..."*.

Por último, se agrega a la causa el **Acta de Defunción** de quien en vida fuera la ciudadana Joana Elizabet Bogado, asentada en el Registro Civil de la Provincia del Chaco, Fontana, mediante **acta N° 055, Tomo I del año 2013**, el día 17 de Diciembre de 2013, cuya fotocopia certificada obra en autos; y de la cual se desprende que el deceso de la nombrada ocurrió en fecha 04 de noviembre de 2013.

Que para la formulación de la pieza acusatoria se han considerado los testimonios de LAURA ANASTACIA GONZALEZ, EDUARDO JAVIER MAC LACHLAN, SERGIO MARCELO GUTIERREZ, RAMONA ISABEL SOTO y ANGEL ALEJANDRO ALMIRON, todos prestados ante la prevención policial, sin haber sido los mismos

ratificados ante sede judicial. Que en virtud de ello, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta en el análisis del material probatorio que fundará el presente pronunciamiento; ya que sólo podrán ser considerados los testimonios que han sido luego ratificados en sede judicial, de lo contrario deben ser producidos en el debate. Ello me lleva a descartar dichos testimonios.

Recomiendo a los Señores Fiscales de Investigación que al momento de concertar estos acuerdos tomen en consideración esta problemática de imposibilidad de valorar en la sentencia declaraciones testimoniales no reproducidas en sede judicial. En algunos casos, no contar con estas pruebas testimoniales para comprobar el hecho, perderían fuerza su petición de condena al no contar con estas pruebas. Si bien dichas testimoniales policiales pueden ser sustento suficiente para la elevación a juicio no lo serán para el dictado de una sentencia que no podrá considerarlas hasta tanto sean judicializadas. Ya que de receptar en el dictado de una sentencia declaraciones testimoniales policiales sin ratificación judicial implicaría una interpretación no armónica de las normas procesales. Ya que incluso en un juicio oral se encuentra imposibilita la incorporación por lectura de testimoniales prestada ante el Juez o Fiscal, porque se impide concretamente que sean incluidas aquellas que no depusieron ante su presencia.

Por ello el juicio abreviado no puede prescindir de las garantías constitucionales del juicio previo. Solo así puede ser considerada válida la renuncia al juicio público que el instituto implica para el acusado. Para éste representa, como contrapartida a dicha renuncia, la ventaja de arribar más rápido a una decisión respecto de la acusación penal que lo involucra y al consiguiente cese de la incertidumbre que lo afecta con más el probable beneficio de convenir una pena menor por su colaboración procesal al reconocer el hecho. También la posibilidad cierta de fijar un tope máximo en cuanto a la eventual pena aplicable y en cuanto a la

calificación legal del hecho. En ese contexto normativo constitucional y práctico, me parece claro que el acuerdo de trámite abreviado solo puede recaer, en cuanto al imputado refiere, sobre dicho trámite. La posibilidad de renunciar al juicio común propiamente dicho no puede aceptarse en cualquier caso, sino solo cuando de la prueba colectada durante la investigación surgen con evidencia la materialidad de los hechos a ser juzgados, incluida su autoría por el acusado, lo que debe ser analizado por el tribunal, al decidir sobre la admisión del trámite acordado. Si de dicha prueba no resulta tal evidencia, debe rechazarlo. Sólo si puede apreciarse con claridad, debe admitirlo y dictar luego la correspondiente sentencia.

Por ello insisto que los Fiscales de Investigación pensando en casos como estos, deben considerar que son muchas las causas que se resuelven en juicio abreviado; por ello deben tomar los recaudos para contar con la recepción de testimoniales trascendentes o que sean esenciales para justificar su acusación por ser prueba de cargo dirimente. Para lo cual deberán recibirlas durante la investigación preparatoria o en su caso optar en la etapa preliminar por solicitar su realización como investigación suplementaria del art. 362 inc. 2 del C.P.P. siendo una interpretación que permitiría como última opción ser consideraba prudente al no existir debate como tal.

Sentado ello, sólo contaríamos con la **Declaración Testimonial no Jurada** prestada en Cámara Gesell por el menor **S. D. A.**; quien en dicha oportunidad, respondiendo a las preguntas que se le efectuaran por intermedio de la Psicóloga Daniela Rennis, manifestó que tiene siete años de edad, que vive con su Abuela María en Florencia. Que su papá llevaba un cuchillo. Que su papá se llama Osvaldo Jesús Almirón. Que su papá iba con su mamá y el declarante en la moto; que hacía mucho frío, y que era de noche. Que ahí su papá los llevó a un campo. Que el papá llevaba un cuchillo, solía ir a ese campo, no había casas ni flores, dijo el menor; que el cuchillo era del papá, el

cuchillo era de color blanco y gris, aclaró. Que en el campo su mamá grito, que el declarante se quedó en la moto. Que su papá se volvió loco, estaba muy malo con su mamá, dijo. Que el menor declarante estaba durmiendo cuando venían los tres en la moto; que manejaba su papá y el venía adelante de su papá y atrás venía su mamá. Dijo que su madre "nunca aparece". Que cuando estaban en el campo su papá la alzó a su mamá para llevarla al monte, y que cuando estaban en el monte ella gritaba. Que había muchos mosquitos. Que su mamá quería hacer pichi en el campo y su papá tenía el cuchillo, indicando el menor con señas, que lo tenía escondido detrás de la cintura. Que cuando volvió del campo su papá tenía el cuchillo en la mano. Su papá le dijo que su mamá se fué con Sergio. Que su mamá con Sergio son amigos, y que su madre quería casarse con éste. Que su papá tenía el cuchillo en la mano. Que su papá le dijo que su mamá estaba con la moto de Sergio. Que cuando salieron del campo su papá lo llevó a la casa de su tío "Javi".

Esta declaración prestada por el menor S.

D. A. arrojó como resultado también el **Informe de Cámara Gesell**, el cual fue realizado por el Equipo Interdisciplinario Penal de Menores del Poder Judicial, del cual se concluyó lo siguiente: *"...de la declaración del niño en recinto de Cámara Gesell no se observan indicadores que den cuenta de mecanismos de fabulación. Evidenciándose un discurso claro y sin contradicciones en lo relacionado al hecho por lo cual el niño se encuentra declarando..."*.

Así las cosas, del análisis del material probatorio de esta causa bajo examen me permite apreciar que el reconocimiento de la autoría por parte del imputado OSVALDO JESUS ALMIRON, con el acompañamiento de su defensa técnica, obedece a que no hay margen alguno para la duda, advirtiéndose que el hecho ha quedado acreditado con el grado de certeza positiva. Las pruebas que han sido oportunamente justificantes del requerimiento de citación a

juicio, son también suficientes como para atribuir en esta etapa la autoría del imputado.

Consecuentemente, de lo hasta aquí analizado, infiero que no hay otra conclusión posible que la convicción, tornándose superfluo e innecesario un mayor abundamiento en el análisis de la prueba referida a estas actuaciones bajo consideración, como lo he referido ut supra. Por lo cual no solo nos atenemos a la versión del imputado, sino que verificamos sus dichos con el resto del material probatorio recolectado, siendo todos ellos elementos concluyentes para determinar su autoría en el evento criminal. Resultando determinante la versión dada por el menor S. D. A. en Cámara Gesell, quien se desplazaba con víctima y victimario en el rodado, llegando hasta la escena del hecho donde finalmente el imputado ingresa tras su víctima. Es trascendente la labor que en este develamiento del hecho ha tenido el menor. Pues no solo fue capaz de recordar la zona donde detuvieron el rodado, sino que además pudo señalar el monte hacia donde ingreso primero su madre y luego el imputado quien en ese momento llevaba su cuchillo en la cintura y solo ve regresar del lugar al mismo Almirón pero con el cuchillo en la mano, dándole cuenta de una versión falsa de que su madre se había marchado con otra persona. La descripción de la escena permite reconstruir con precisión que el autor del hecho produjo en ese lugar y oportunidad las lesiones mortales con el cuchillo a su víctima Joana Elizabet Bogado, haciendo realidad las continuas amenazas, intimidación y agresión física a la cual había sometido a su pareja. Logrando su objetivo pese a las medidas judiciales que se habían dispuesto para evitar esta circunstancia. Todo ello es corroborado con el resto del material probatorio como lo es Acta Inicial del Dpto. Investigaciones Complejas de fecha 03/11/13, el Informe policial suscripto por SEBASTIAN JOSE RAMIREZ, y el Acta de Inspección Ocular llevada a cabo en el lugar del hecho donde se encontró el cuerpo de la víctima; a ello se suman la Autopsia Judicial de BOGADO JOANA

ELIZABET Nº 198TA/13, el Informe Técnico Nº 973/2013 y Anexo fotográfico del Gabinete Científico del Poder Judicial del lugar del hecho; el Informe de Anatomía Patológica del Instituto Médico Forense 2173. Sin duda el Informe Psicológico de la Dirección del Servicio Social del Poder Judicial respecto de Osvaldo Jesús Almirón nos permite dar cuenta de la personalidad violenta del imputado, sin capacidad para dimensionar la oposición de un otro. También la documental en Fotocopia certificado Acta de Defunción de quien en vida fuera JOANA ELIZABET BOGADO; el Informe Médico Forense respecto de la causa de muerte de Joana Elizabet Bogado. Suma de elementos probatorios que hacen que resulten determinantes y suficientes como para demostrar con ello la autoría de ALMIRON en el presente hecho. Ha quedado evidenciado la conducta del autor, donde comete el hecho que antes había anunciado a su víctima, las amenazas de las cuales fue objeto la ciudadana Bogado se hicieron realidad. Esta constante de violencia se materializó en una muerte también violenta, logrando sortear las medidas de protección judicial que se habían dispuesto, alcanzando esta posibilidad de estar con su esposa siempre mediante amenazas e intimidación.

Es por ello que entiendo que en las presentes actuaciones se ha acreditado la materialidad del hecho y la autoría en el mismo por parte de OSVALDO JESUS ALMIRON, en las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo: *"El día 01 de Noviembre de 2013 a horas 18:30 aproximadamente OSVALDO JESUS ALMIRÓN junto con su esposa BOGADO ELIZABET JOANA y el hijo reconocido por este, S. D. A. de 7 años de edad, se habrían trasladado desde la ciudad de Florencia Santa Fe hasta la ciudad de Resistencia Chaco, arribando a esta ciudad aproximadamente a horas 21:00. Y al estar transitando por un descampado de jurisdicción del predio del aeropuerto, se desvían e ingresan a una zona de monte ubicado detrás del cementerio de Fontana (Av. Marconi Prolongación al 5500 aproximadamente), donde ALMIRÓN y BOGADO bajan de la moto, permaneciendo en la*

misma el menor de mención; para de ese modo ingresar ambos a dicha zona de monte, en donde ALMIRÓN le asestó dos puntazos a BOGADO en la zona del cuello, para luego ALMIRÓN junto con el menor retirarse del lugar en la motocicleta, quedando BOGADO en esa zona, más precisamente en Av. Marconi Prolongación al 5500 aproximadamente. Que a raíz de la denuncia radicada en la comisaría IX de Florencia Santa Fe, en fecha 03/11/13 por MARIA ANGELICA BARRIOS, madre de BOGADO, por desaparición y paradero de la nombrada, se instruyeron actuaciones policiales en esa localidad y se dió intervención al Departamento Investigaciones Complejas de esta ciudad. Que a consecuencia de dicha búsqueda y con las manifestaciones vertidas por testigos y del menor de referencia, se desplegó un rastrillaje, logrando dar con el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino en la zona de mención que a la postre resultó ser JOANA ELIZABET BOGADO, cuyo cuerpo presentaba las lesiones y las características que menciona el adelanto del informe de autopsia obrante en autos".

1) EXPTE.Nº 37750/2013-1 (p/c)

Estas actuaciones bajo examen se inician con la **denuncia de** formulada en fecha 14/09/2013 por **Joana Elizabet Bogado**, quien en la oportunidad puso en conocimiento de la prevención policial que hace mas de un mes que esta separada de su pareja Osvaldo Jesús Almidón de 28 años de edad, desconoce domicilio exacto, presume que estaría en Mz. 103 pc. chacra 44 Barrio Pellegrini de la Localidad de Fontana (de la madre de Almiron) con quien tuvo una relación por mas de seis años, de dicha unión advinieron una hija llamada A. L. I. (4) y otro hijo de la dicente, llamado S. D. A. (6), quien lleva el apellido de su ex-pareja pero no es hijo del mismo. Manifestando además que hace un mes viene recibiendo varios tipos de malos tratos hacia su persona por parte de Almirón Osvaldo Jesús, ya sea físico, como psicológico, siendo agredida diariamente por esta persona. En fecha 11/09/2013 a horas 02.00

aproximadamente, se hizo presente Almirón a la casa de la compareciente solicitándole a la misma para poder volver a la casa y estar juntos de nuevo a lo que la misma le manifestó que no, ya que se encontraba realizando los tramites judiciales en su contra es donde este se puso muy nervioso y comenzó a agredir a la dicente físicamente propinándole varios golpes de puño por el rostro. Posteriormente a horas 16.00 aproximadamente, la dicente se escapo de su domicilio y se dirigió hasta el Juzgado de edad y la Familia N°5, regresando luego la dicente a horas 12.30 aproximadamente, encontrándose Almirón en el domicilio, apareciendo luego a horas 13.00 estimativamente pidiéndole nuevamente a la dicente para volver con la misma, donde ella le respondió que no, donde Almirón opto por instalarse de igual manera en la casa. Ayer a horas 17.00 estimativamente en circunstancias de encontrarse en su domicilio como así también se encontraba ALMIRON, ambos encerrados en una de las piezas de la casa, manifestándole este ultimo a la compareciente en voz alta diciendo: SI VOS NO VOLVER CONMIGO, YO TE VOY A MATAR, ASI QUE PENSA BIEN QUE VAS A HACER, a lo que la compareciente le manifestó que no iba a volver con el agrediéndola de nuevo Almirón a la denunciante, propinándole varios golpes de puño hacia el rostro, manifestándole a la misma: TE DOY TIEMPO HASTA LAS DOCE DE LA NOCHE, PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR Y LUEGO ME VOY A MATAR YO. Mencionando además que en ese momento Almirón comenzó a cortarse con un cuchillo a la altura del abdomen, ocasionándose varias heridas. A horas 10.00 aproximadamente, la dicente le manifestó a Almirón que se iba a dirigir hasta el supermercado chino que se encuentra ubicado en Ruta Nacional N° 11 km. 1001 aproximadamente, a lo que este le manifestó: NO. VAMOS LOS DOS O SINO VOS VAS A LLAMAR A LA POLICIA, dirigiéndose luego ambos hacia el supermercado en su motocicleta marca HONDA WAVE, color negro, donde una vez allí la misma descendió del rodado, el cual conducía Almirón, dándose a la

fuga hacia la Dirección General de Seguridad Metropolitana, el cual se encuentra ubicado al lado del mencionado supermercado, donde una vez allí solicito ayuda. Retirándose luego del lugar Almirón. Aclarando que ALMIRON es militar retirado y que el mismo tiene buen manejo con todo tipo de armas, como así también manifiesta que puede llegar a tener algún tipo de arma de fuego en su poder. Solicitando además la dicente que la magistratura interviniente tome lo más rápido posible las medidas que correspondan al caso ya que teme por su integridad física, como la de sus hijos. Por lo sucedido manifiesta estar lesionada, a lo que se le hace saber que deberá ser, examinado por el medico policial en turno; aduciendo que si desea ser examinada. Radica la presente a los efectos de dejar expresa constancia de lo sucedido, accionando penalmente por el delito que diera lugar contra ALMIRON OSVALDO JESÚS.

Que se agrega a las actuaciones el **Informe Medico de Joana Elizabet Bogado de fecha 14 de Septiembre de 2013**, en el cual se hace constar que al momento del examen Bogado presentaba hematoma bipalpebral izquierdo, equimosis región facial derecha, equimosis cara lateral derecha de cuello, equimosis hombro y brazo izquierdo, equimosis parrilla costal flanco y cadera izquierda. Lesiones de varias horas de evolución y como las producidas por traumatismo con o contra elemento duro, que de evolucionar favorablemente y no mediar complicaciones se estima curara en 20 días, con 07 días de incapacidad laboral.

Asimismo contamos con una nueva **denuncia de Bogado Joana Elizabet, de fecha 17 de septiembre de 2013**, quien en esta oportunidad hace saber que en el día de la fecha en circunstancias de encontrarse en su domicilio, se hicieron presentes su ex-pareja Almirón Osvaldo Jesús, de 28 años de edad, y su hermana Almirón Nanci, su hermano Almirón Alejandro, Almirón Mario y su madre Ramona Soto, quienes comenzaron a increpar en el domicilio de la dicente, diciéndole que salga de la casa, manifestándole además la hermana de Almirón que la iba a ahogar

en la zanga y que donde la encuentre la iba a agarrar. Aduciendo además que estas personas, comenzaron a ponerse muy agresivos, y comenzaron a decir que iban a prender fuego la casa, por lo que la misma solicito presencia policial en el lugar.

Por último, contamos con el **Informe Policial de fecha 17 de Septiembre de 2013**, realizado por el Oficial Subayudante Cristian Javier Blanco, quien dio cuenta que en el día de la fecha, siendo las 13.30 horas, aproximadamente, en circunstancias de encontrarse realizando recorridas en prevención de ilícitos y faltas contravencionales por cuadrículas de la jurisdicción, con personal a cargo, en móvil policial identificada como PT-87, en momentos que fueron comisionados por el Operador de Turno, de la Base H-35, para que se constituyeran en Mz. A, Pc. 24 Barrio San José Obrero, Ciudad, donde se estaría produciendo un desorden. Que ante ello y con la premura del caso, se constituyeron en dicho lugar, donde pudieron observar a un sujeto masculino quien se encontraba pateando el portón de acceso del lugar en mención, por lo que se le solicito al masculino, quien se identifico como Osvaldo Jesús Almirón, argentino de 27 años de edad, casado, instruido, panadero, domiciliado en el lugar, D.N.I., que cesara de su actitud, a lo que este continuo con su agresión hacia la ciudadana Joana Elizabet Bogado, ser de nacionalidad argentina, de 25 años de edad, instruida, casada, ama de casa, domiciliada en Mz. A, Pc 24 Barrio San José Obrero, Ciudad, D.N.I.; la cual se encontraba en el interior del domicilio, y momentos antes había solicitado presencia policial. Posteriormente se procedió al traslado del ciudadano Almirón hasta la División de Medicina Legal, donde fue examinado por el medico policial en turno, para luego ser entregado en la guardia de prevención. Haciendo constar además que en momentos de nuestro arribo, se encontraban dos sujetos masculinos mas y dos femeninas junto a Almirón, donde una de las femeninas manifestaba a viva voz diciendo: "SI USTEDES LE LLEVAN A AMI HERMANO SE LA VAN A VER CONMIGO Y LE VOY A

HACER CORRER DE LA FUERZA, VOY A IR A LA REGIONAL Y LE VOY A DENUNCIAR A TODOS, USTEDES NO SABEN CON QUIEN SE METIERON, retirándose luego del lugar.

Que del análisis del material probatorio de esta causa bajo examen, me permite apreciar que el reconocimiento de la autoría por parte del imputado OSVALDO JESUS ALMIRON, con el acompañamiento de su defensa técnica, obedece a que no hay margen alguno para la duda, advirtiéndose que el hecho objeto de la presente causa ha quedado acreditado con el grado de certeza positiva. Las pruebas que han sido oportunamente justificantes del requerimiento de citación a juicio, son también suficientes como para atribuir en esta etapa la autoria del imputado.

Como corolario de lo hasta aquí analizado, infiero que no hay otra conclusión posible que la convicción, tornándose superfluo e innecesario un mayor abundamiento en el análisis de la prueba referida a estas actuaciones bajo consideración, como lo he referido ut supra. Por lo cual no solo nos atenemos a la versión del imputado, sino que han podido verificarse sus dichos con el resto del material probatorio recolectado, siendo todos ellos elementos concluyentes para determinar su autoría en el evento criminal. Resultando relevante en esta ocasión relevantes la versión dada por la propia damnificada Bogado en su denuncia de fs.1, lo cual ha sido corroborado con el Informe médico que se le practicara a la nombrada en la misma fecha (fs.3), donde pudo constatarse las lesiones que ésta presentaba al momento del examen. Que todo ello hace que resulte determinante y suficiente como para demostrar la autoría de DUARTE en el presente hecho.

Es por ello que entiendo que en las presentes actuaciones se ha acreditado la materialidad del hecho y la autoría en el mismo por parte de OSVALDO JESUS ALMIRON, en las siguientes circunstancias de tiempo, lugar y modo: *"El 14 de Septiembre de 2013 a horas 02.00 APROXIMADAMENTE en el domicilio sito en MZ. A PC 24 del BARRIO SAN JOSE OBRERO,*

ciudad, Osvaldo Jesús Almirón comenzó a agredir físicamente con golpes de puño a la ciudadana JOANA ELIZABET BOGADO manifestándole además "PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR". Producto de lo cual le provocó lesiones leves segun consta en el Informe Medico de fs.03".

En definitiva, todas y cada una de las pruebas analizadas oportunamente en las distintas actuaciones tienen aptitud lógica y el valor convictivo necesario para fundar el presente decisorio, siendo estos elementos concluyentes para determinar la autoría del encartado en cada uno de los eventos criminales, ya que de ellos puede inferirse fundadamente la materialidad de los hechos investigados y la participación punible de OSVALDO JESUS ALMIRON en los mismos; todo lo cual torna innecesario mayor abundamiento en el análisis del marco probatorio antes aludido. Por lo tanto, corresponde continuar con el tratamiento de la segunda cuestión.

ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Corresponde determinar en esta cuestión si las conductas llevadas a cabo por OSVALDO JESUS ALMIRON en las presentes actuaciones se encuentra tipificada como conducta no permitida por el ordenamiento penal, en su caso en qué figura penal debe ser esta encuadrada.

Al respecto, cabe repasar que en el Acuerdo al que arribaran las partes, en los términos del art.413 del C.P.P., donde el Sr. Fiscal Requirente encuadró el accionar de OSVALDO JESUS ALMIRON en las previsiones del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y FEMICIDIO EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURSO REAL CON AMENAZAS SIMPLES (arts.80 inc.1º y 11º, art.89, 92, 149 bis, primer supuesto, y art.54, todos en función del art.55 del C.P.).

Precisado ello, tenemos que en las **actuaciones principales (expte.nº 43450/2013-1)** ha quedado acreditado

que ha sido el imputado OSVALDO JESUS ALMIRON quien en fecha 01/11/2013, a horas 21:00 aproximadamente, en oportunidad de transitar por un descampado de jurisdicción del predio del aeropuerto de esta ciudad, se desvió del camino e ingresó a una zona de monte ubicado detrás del cementerio de Fontana, donde Almirón y Bogado bajaron de la moto en la que se desplazaban junto al menor S. D. A., quien permaneció en dicho rodado, e ingresaron a dicho monte donde el imputado Almirón le asestó a Bogado dos puntazos en la zona del cuello, lo que provocó el deceso de la nombrada.

Se advierte que se ha verificado la relación de imputación objetiva, puesto que la acción del imputado ha sido la que ha generado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido "la vida". Así las cosas, su accionar encuadraría prima facie en el delito de HOMICIDIO SIMPLE delito que se encuentra previsto en el Art. 79 del C.P..

Tal como ha quedado acreditado con las pruebas existentes en la causa queda clara la forma como ALMIRON ocasionó las heridas con un arma blanca con la cual fulminó la vida de Joana Elizabet Bogado. La forma de su producción y el medio empleado permiten alcanzar la certeza de configurarse el delito de Homicidio en su doble tipificación, tanto en el tipo objetivo como en el subjetivo, sin necesidad de que exista una preordenación del suceso, ya que solo basta que en el momento del hecho el autor quiera matar y en efecto realice una acción tendiente a matar. Esta confluencia intencional puede ser espontánea o súbita, sin ser necesario una preorganización o plan delictual anticipado para tenerlo como tal.

El elemento subjetivo del homicidio simple sólo admite la forma dolosa de comisión aunque ese dolo se encuentre desprovisto de toda motivación o finalidad específica.

Así se dan los elementos objetivos del tipo penal previsto en el artículo 79 del código penal, esto es el HOMICIDIO

SIMPLE que consiste -entonces- en causar la muerte a una persona a través de un medio idóneo para hacerlo ya que se empleó un arma cortante y punzante, esto es un arma blanca para inferir la herida letal dirigida contra BOGADO, la que a la postre produjo el deceso del mismo.

Queda claramente acreditado y evidenciado que su intención y voluntad era matar, y por ello dirigió su acción hacia el resultado por el querido.

Sentado ello, debo ahora considerar las circunstancias de hecho que agravan la figura básica. Es así que ha podido acreditarse con la respectiva acta de Matrimonio que el encartado ALMRION se encontraba unido en matrimonio con la víctima, la Sra. Joana Beatriz Bogado.

Esta acreditado en todo lo actuado que el vínculo legal estaba vigente aún no obstante que la víctima intentó salir del ámbito de sometimiento, temor, violencias a la cual lo sometía el imputado. Precisamente esta agravante de la relación como cónyuges, toma en consideración para medir la culpabilidad donde en autor debido a la profunda relación afectiva del lazo que los une ha menospreciado el respeto que como cónyuges se deben entre sí. Estamos ante un caso de uxoricidio, donde la víctima confió nuevamente ponerse en manos del violento por salvaguardar la vida de su propio hijo.

Aquí queda claro que corresponde aplicar la agravante del inciso 1ero. Del Art. 80 del Código Penal. Pues ha quedado demostrada la relación vincular como esposos mediante la respectiva Acta de Matrimonio legal de acuerdo a las normas del derecho civil.

Es por ello que concluyo que la conducta del encartado, en este hecho debe quedar subsumida dentro de las previsiones del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO en los términos del art.80 incisos 1º del C.P..

Pero además entiendo que debe hacerse lugar a la segunda agravante que se ha solicitado en la petición de Juicio Abreviado, al respecto de la nueva categorización de los delitos de género. Con relación a la figura del Femicidio tomaré en consideración la obra del Dr. Jorge Buompadre, quien en sendos artículos ha estudiado esta nueva figura agravada del homicidio, en virtud de la reforma producida por la ley nacional Nº 26.791. Sin duda esta reforma tenía como intención dar una respuesta a los continuos hechos de violencia hacia la mujer cuando son agredidas por sus cónyuges o parejas masculinas ocasionándoles la muerte. Si bien son conocidas las críticas a la técnica legislativa empleada al definir la conducta reprimida no obstante la intención de los legisladores –que se advierte del debate legislativo- han pretendido con ella conseguir una fuerte respuesta punitiva contra esta forma específica de violencia de género.

La particularidad es que describe la misma acción de matar, pero con la particularidad de que sea " a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". Con lo cual debo adentrarme a fijar por vez primera mi posición sobre lo que ha entendido el legislador por "violencia de genero" para con ello poder establecer si en el presente caso se advierte una problemática de una situación abusiva sexista masculina o discriminatoria hacia lo femenino como forma de posición de dominio del imputado hacia su víctima.

Precisamente en este caso, se advierte con los antecedentes de ambas causas, que existía un ámbito de violencia impartida desde el imputado hacia su esposa como víctima, y que ello se realizaba en el entorno doméstico; es decir en su ámbito familiar, ya que los golpes y lesiones antecedentes del homicidio, han sido en su casa. Y esta intimidación, amenazas y agresividad se concretaban por su relación de matrimonio que le permitió ejercer una suerte de dominio o sometimiento mediante estas acciones violentas hacia su esposa. Una situación que la víctima tomó la

decisión de hacer cesar, pero que no era aceptada por el imputada, quien exigía a su esposa mantener mediante amenazas y golpes. El informe psicológico pone en evidencia que el imputado no admite forma alguna de contradicción a su imposición, concibiéndose a sí mismo como el dueño del poder con el cual dominar, sintiéndose justificado a ejercer el castigo y maltrato como una forma "natural" para organizar la vida de su esposa. Siendo incapaz de aceptar las aspiraciones de su esposa porque esto lo hacía perder su propia identidad. Incluso con una notoria insensibilidad sobre lo que ha hecho, tal como lo ha definido en dicho exámen con una nota de "...superficialidad emocional, ausencia de angustia y culpa, operando en él mecanismos defensivos de anulación. Considera el hecho como "no sucedido", prescindiendo del suceso y de sus consecuencias".

Creo que en tal sentido además del informe psicológico, hubiera sido interesante que las Fiscalías de Investigación en estos tipos de delitos, también realicen informes socio-ambientales, para conocer el conocimiento que pueden tener vecinos, parientes y allegados sobre el grado de violencia que se gestaba en el ámbito familiar, vecinal o laboral. Aquí se han perdido estas pruebas al no reproducir judicialmente las testimoniales y no realizar esta medida que hubiera servido para precisar estos elementos confirmatorios del grado de violencia familiar que se detectaba.

No obstante lo relatado por la misma víctima en sus denuncias nos permite reconstruir, con este material documental, el padecimiento de una situación de violencia familiar. Esto no significa que con ello por sí solo se pueda constituir un tipo de violencia familiar que reúna necesariamente los elementos del concepto de violencia de género del inc. 11 del art. 80 del Código Penal. Pero lo cierto es que esta violencia de género puede tener su fuente inicial en la violencia familiar. Ya que tal concepción violencia de género no está definida en el catálogo penal, por lo cual para su debida interpretación se debe recurrir a otra normativa específica.

Esto me obliga acudir a la normativa de mayor jerarquía para ir descendiendo en la más específica. Así en primer lugar debo recurrir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belén do Pará) la cual norma en su art. 1º "que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; y en su art. 2 establece que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

La Corte Interamericana de Derecho Humanos había definido al femicidio como el "homicidio" de una mujer por razón de su género, y lo consideró como una forma de violencia de género. Cuando la muerte se produce a manos de sus compañeros íntimos, el homicidio se denomina específicamente femicidio íntimo. (RUSSELL, Diana y HARMES, Roberta en "Femicidio: una perspectiva global". México DF, CIIH, Universidad Autónoma de México. 2006.).

Por ello corresponde hacer un control de convencionalidad de oficio tal como lo señalara la Corte Interamericana de Derecho Humanos al aplicar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incorporada a nuestra legislación por Ley 26485,

siendo obligación de los magistrados realizar el oportuno control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio. En tal sentido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el reconocido caso "Mazzeo" que "... la preeminencia de los tratados sobre las leyes ya había sido sostenida por esta Corte con anterioridad en el caso "Ekmekdjian" (Fallos: 315:1492) por ello allí sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (CSJN; 'Mazzeo, Julio L. y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad; Sentencia del 13 de Julio de 2007; considerando 20).

Recientemente en el fallo "Rodríguez Pereyra" la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo y explicó sobre el control oficioso de convencionalidad, al sostener: "La jurisprudencia reseñada no deja lugar dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente normas locales de menor rango." (Fallo

"Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" - 27/11/2012).

Es desde este plano donde primero debe analizarse la aplicación de normas que tienden a calificar aquellas conductas de victimarios que sean catalogadas por nuestro digesto jurídico punitivo como delito de violencia de género. Ya que no solo hace referencia a la conformación de políticas públicas para lograr reducir o impedir hechos contra la violencia de género sino además cumplir con medidas de acción que instauren una protección efectiva. Esto genera críticas pues difícilmente se puede abordar esta problemática desde el exclusivo ámbito punitivo ya que sabemos que la efectividad de las leyes penales no existe más que en lo cultural y simbólico. Por ello para afrontar un problema gravísimo como el que significa la alta cifras de mujeres muertas en este marco de violencia de género, requiere de la aplicación de políticas públicas que acompañen la punición. Las demandas sobre tipificación del femicidio más exigentes no generan más impunidad, sino solamente pretenden que sus sanciones se califiquen como homicidios agravados. Por ello siempre desde una posición de la Criminología Crítica, se nos alerta del peligro de producir leyes penales más severas que estarían legitimando aún más el poder punitivo verticalizante, más allá de su valor simbólico. Pero también cabe comprenderla ya que este tipo de normas encontraría su justificación en la utilización de esta herramienta jurídica sólo en forma limitada y además prudente, como una estrategia más para deconstruir y neutralizar la jerarquización social discriminatoria.

Al respecto, tiene clara incidencia la ley nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. La misma ley en su artículo 4 da la definición de lo que se entiende por violencia contra la mujer: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito

público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”. Esta Ley Nacional cuenta con su adhesión mediante la Ley provincial Nº 6.689, la cual a su vez construye un sistema de actuación procedimental para estos casos.

Pero como se podrá analizar, solo la Convención hace referencia a la palabra “género” cuando circunscribe el concepto de “violencia contra la mujer”. Y precisamente la relación a esta violencia basada en su género como perteneciente al sexo femenino. Tal como lo explica Buompadre, a diferencia de la Ley Nacional que hace hincapié en la violencia ejercida sobre la mujer pero como forma basada en una relación desigual de poder. Allí prima la idea de “inferioridad de las mujeres o superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (art. 4 del Decreto Reglamentario 1011/2010).

Por ello se comprende desde la doctrina analizada, que violencia de género es equivalente al concepto “violencia contra la mujer” que define la Ley Nº 26.485, donde si bien no son normas gramaticalmente similares, ambas tienen un mismo significado lo que permite una interpretación armónica integrativa de la figura típica analizada.

Ello permite concebir que la violencia de género prevista en el inciso 11 del art. 80 del C.P., no sea cualquier tipo de violencia que tenga como objetivo a una mujer, sino que además se le exige un aditamento al elemento típico específico del sujeto pasivo del delito. Ser mujer solo sería el primer elemento del tipo

específico. Pero no es aséptica esta relación con el sexo, sino que además encuentra en el tipo un elemento especial normativo del tipo subjetivo cuanto requiere que se ejerza esta violencia por ser mujer. Concebida entonces como forma específica de discriminación de dicha sexualidad a la cual se la somete como forma de dominio o poder.

Citando a Buompadre, cuando sostiene: "Este delito, por tratarse de una infracción portadora de un elemento normativo, configura un tipo incompleto, de carácter normativo abierto que debe ser cerrado, integrado, por el intérprete, circunstancia que genera, por tal motivo, un problema de inseguridad jurídica que pone en peligro la función de garantía del tipo, precisamente, por la remisión que debe hacer el intérprete para completarlo, pues debe remitirse a una regla jurídica cuya denominación no coincide con la requerida por el precepto penal. Este alude a la expresión "violencia de género", mientras que la Ley de Protección Integral habla de "violencia contra la mujer".

Por ello señalo que debe distinguirse en la configuración de este tipo agravado donde requiere que esta violencia se ejerza sobre una mujer, sumando un plus específico ya que no toda violencia contra una mujer es violencia de género. He de citar a Maqueda Abreu, María Luisa en "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social, Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología (RECPC), 08-02, 2006" cuando sostiene: "no se trata de una cuestión que deba dilucidarse como una mera diferencia entre los sexos ni por la sola circunstancia de la existencia de una posición de superioridad física entre el hombre y la mujer, sino de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal".

Aceptar que el tipo reprima una mayor penalidad del homicidio por el simple hecho de ser el sujeto pasivo una mujer por su condición de tal, afectaría el principio de igualdad ante la ley. Por ello para diferenciar cualquier tipo de violencia contra la mujer, de la

que supone el femicidio, será necesario probar que esta violencia de género es un concepto jurídico-penal que precisa aquella forma de violencia que se ejerce en un contexto de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer. Donde sirve a su determinación que confluya una posición de dominio sobre la mujer por parte del hombre y que hace que aquella se sumerja a una situación de sometimiento, temor, imposición y sumisión hacia el varón.

Estamos haciendo referencia a la violencia misógina surgida por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre, tal como plantea la Convención de Belem do Pará, que hoy tiene un castigo específico en la descripción de una nueva figura típica. Se trata del odio, el desprecio, el placer o el profundo sentimiento de propiedad sobre la mujer víctima, que derive en un resultado fatal tiene un tratamiento judicial diferenciado a través de una nueva figura penal.

Este concepto está profundamente enraizado en una conformación social y cultural que mediante la normativa específica se pretende desterrar. Me refiero a esta realidad por la cual ciertos hombres pretenden ejercer su dominio sobre sus parejas o esposas, ejerciendo esta fuerza de su dominio mediante el empleo de violencia física, psicológica, moral, sexual o económica para someterla a su propia voluntad. Precisamente porque concibe al sexo femenino como más débil e inferior, por lo cual pretende hacer primar su voluntad a cualquier costo y medio. Precisamente en estos delitos lo que se advierte es una cuestión sexista con relación a la preeminencia que pretende un varón sobre la mujer, tanto sea en la asignación de roles o funciones; siendo el hombre quien asigna o distribuye roles y autoridad, exige e impone aceptar sus decisiones sobre las de su mujer como sujeto pasivo sometido que debe obedecer.

Según Arrigone, María Carolina: "La causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de

los vínculos familiares, sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la propia estructura social fundada — todavía— sobre las bases del dominio patriarcal”. (Del hábito al delito. Sobre la nueva ley de femicidio. La Ley Sup. Penal 2012 (diciembre), 9. LA LEY 2013-A , 584).

Creo interesante por ello distinguir también las acepciones que se formulan sobre el término femicidio o feminicidio. Al respecto he de reseñar la explicación que al respecto fija Jiménez, María Eugenia en su artículo “Femenicidio en nuestra ley penal” (La Ley. DFyP 2013 (abril) , 16 AR/DOC/989/2013), quien sostiene que nos “referimos a un "neologismo" creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y que refiere al homicidio evitable de mujeres por razones de género. Con "feminicidios", referimos a "asesinatos cometidos contra mujeres por su condición de género". Como ya afirmáramos, la versión española del último glosario de género de IPS al definir feminicidio sostiene que: "Se trata del asesinato de la mujer en razón de su género, por odio hacia las mujeres, por rechazo a su autonomía y su valor como persona o por razones de demostración de poder machista o sexista. El feminicidio incluye una connotación de genocidio contra las mujeres. Por esta razón se prefiere a femicidio, un término que hace referencia a todos los homicidios que tienen como víctima a una mujer, sin implicar una causa de género." En esta oportunidad es momento de efectuar una disquisición terminológica, que bien puede esclarecer el concepto y provocar la correcta utilización del mismo. Se habla, en casos, de modo indistinto de "femenicidio.feminicidio" o de "femicidio" cuando en realidad existe una diferencia conceptual entre ellos. Es así, que cuando hablamos de "Femicidio", nos referimos a los asesinatos de mujeres considerándolos como homicidio, sin destacar las relaciones de género, ni las acciones u

omisiones del Estado. Es decir, son los asesinatos contra niñas y mujeres, que se sustentan en violencias que acaecen en la comunidad y que no van dirigidas a las mujeres por ser mujeres, — independientemente de que hayan sido cometidos por hombres— pero tienen consecuencias irremediables para ellas, y deben ser tomados en consideración a los fines de su prevención y erradicación como violencia comunitaria. En cambio en el "Feminicidio-femenicidio" se incluyen a los asesinatos de mujeres por su condición de género, es decir, tomando en cuenta las relaciones de poder, y se vincula al mismo con la participación del Estado por acción u omisión, derivado de la impunidad imperante. De este modo se puede concluir que el "feminicidio-femenicidio" es sistémico, es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado que podría avizorarse como masculinizado."

Cabe recordar que la palabra femicidio no figura en el Diccionario de la Real Academia Española. El mismo fue utilizado públicamente por primera vez por la estadounidense Diane Russel en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer que se celebró en Bruselas. Concibiéndose al femicidio como una de las formas extremas de violencia hacia las mujeres, ya que se trata del asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad.

Parafraseando a Jorge Buompadre, en su obra "Los delitos de género en la reforma penal (Ley Nº 26.791)", Editorial ConTexto, Resistencia, Chaco, 2012 y en artículo publicado en Pensamiento Penal "¿Es necesario acreditar en el proceso la "Posición de Dominio o actitud machista" en casos de violencia de

Género?. Especial referencia al delito de Femicidio”, quien citando varios autores sostiene: “Hablar sobre violencia de género –al menos en nuestro derecho- es hablar sobre violencia contra la mujer, no contra el sexo opuesto, por más que la palabra género, en su acepción lingüística, comprenda a los dos sexos. Se trata – como señala Lorenzo- de una forma de violencia que tiene su razón de ser en el sexo de la víctima, en su condición femenina. Son las mujeres – dice esta autora-, por ser mujeres, por pertenecer a este sexo, las que son blanco de esta clase de violencia, pero no por los rasgos biológicos que las distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que le asigna la sociedad patriarcal... Se trata de uno de los factores determinantes, por cuanto el fundamento de la mayor penalidad no reside únicamente en la sola condición sexual de la víctima (se mata por el hecho de ser mujer) sino también en la señalada relación de desigualdad entre el hombre y la mujer, desigualdad que conlleva, desde luego, una mayor dosis de lesividad en la conducta del sujeto masculino.”

En su obra publicada, sostiene el profesor Buompadre que “El femicidio es, técnicamente, un homicidio y, por lo tanto, aun cuando sólo el hombre pueda ser su autor y sólo una mujer la víctima, el bien jurídico protegido sigue siendo la vida de ésta, como en cualquier homicidio. El fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos, en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre femicidio, sino sólo aquélla muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, “basada en una relación desigual de poder”. Sólo desde esta perspectiva y merced a este elemento adicional que acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la

agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer.”

Interesante es poder describir estos elementos configurativos del nuevo tipo penal, para luego poder desentrañar como se podrá probar los requisitos de estos elementos del tipo objetivo. Por ello me quiero remitir al reciente trabajo de este respetado profesor, donde hace referencia a la forma en que se prueba la configuración típica de este delito. Al sostener que: “Creemos que, aun cuando el tal elemento abusivo (de dominio) o discriminatorio no esté previsto en forma expresa en el tipo penal del femicidio, el hecho de que se requiera que la muerte de la víctima se produzca “mediando violencia de género”, vale decir, en un contexto de dominación masculina (actitud machista) caracterizado por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, indica que se trata de un elemento del tipo que debe ser materia de acreditación en el proceso por homicidio....”.

Por ello he analizado las particularidades de este caso, donde la primera causa en la cual se lo ha encontrado responsable es una comprobación real de este sometimiento en el cual el imputado sometía a su esposa. Incluso la misma víctima ha dejado patentizado esto en las denuncias que ha formulado, e incluso el examen psicológico demuestra el perfil del imputado, que nos permite acreditar con solvencia este supuesto. Por ello comparto que esta situación especial en el cual debe demostrarse una violencia de género no es un supuesto que pueda presumirse sino que debe ser probado por quien postula la acusación. Tal como lo ventilan las actuaciones e incluso ha sido palmariamente demostrado aceptando la realización del juicio abreviado por el mismo imputado, acompañado de su defensa técnica. Es por ello que entiendo aplicable también la agravante del inciso 11 del art. 80 del Código Penal.

Todo ello me lleva a concluir que es correcta la calificación endilgada al imputado Osvaldo Jesús Almirón,

correspondiendo encontrarlo responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y FEMICIDIO, art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal.**

De igual manera, en la **causa agregada por cuerda nº 7556/2014-1**, se ha acreditado que ha sido el encartado OSVALDO JESUS ALMIRON quien en fecha 14 de Septiembre de 2013 a horas 02.00 APROXIMADAMENTE en el domicilio sito en MZ. A PC 24 del BARRIO SAN JOSE OBRERO, ciudad, agredió físicamente con golpes de puño a la ciudadana JOANA ELIZABET BOGADO, provocándole lesiones de carácter leve, manifestándole además "PENSA BIEN QUE VAS A HACER O SINO TE VOY A MATAR.

Es así que se advierte que se ha verificado la relación de imputación objetiva, puesto que la acción desplegada por el encartado ALMIRON ha sido las que han generado un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido "la Persona", más precisamente la integridad corporal de la misma, la que alcanza tanto su salud física como la mental.

Por lo cual hemos responsabilizado al imputado por el ataque al mismo bien jurídico. Así se verifica que ALMIRON ha cometido el delito básico, ha violado el bien jurídico que protege la incolumidad de las personas, en este caso como una alteración en la integridad anatómica de la víctima.

Así las cosas, en esta causa, corresponde enmarcar la conducta desplegada por ALMIRON en la figura básica del delito de Lesiones, cuyo concepto comprenden como daño en el cuerpo, toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de una persona.

Pero vemos que se dan ciertas particularidades en la lesión ya descripta en la primera cuestión, que agravan la adecuación típica descripta por el art. 89 del C.P., toda vez que ha podido acreditarse el vínculo del encartado con la damnificada, quienes estaban unidos en matrimonio. Es por ello que resulta de aplicación la agravante contenida en el art.92 del C.P., la cual

remite a la aplicación de las circunstancias enumeradas en el art.80 del C.P., en el caso resultan de aplicación los incisos 1º y 11, es decir que se agrava la figura básica por el vínculo (cónyuge) y por femicidio.

Que las acciones sucesivas desarrolladas por ALMIRON convergen en un sólo hecho, por lo tanto las mismas se ven enlazadas por un concurso formal de delitos, y así debe entenderse (art.54 del C.P.). Por tanto la conducta desplegada en las presentes actuaciones por el encartado OSVALDO JESUS ALMIRON queda subsumida en el delito de **LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS, EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS SIMPLES (arts.89, 92, en función de los incs.1º y 11º del art.80 C.P.; art.54 y art.149 bis del C.P.)**.

A manera de conclusión se ha comprobado que OSVALDO JESUS ALMIRON al llevar adelante sus acciones conocía los elementos de los tipos objetivos, ya que las conductas llevadas a cabo por el imputado han demostrado un claro desprecio por las normas legales.

Por lo tanto, entiendo que conocía y comprendía el destino que daba a sus acciones, tenía conciencia y voluntad. Obró conociendo lo que hacía y queriendo dirigir su voluntad hacia aquello que conocía, es claro entonces que actuó con el dolo mencionado.

Es así que ello me permite descartar otra hipótesis de menor contenido de disvalor, ya que su voluntad estaba dirigida en forma directa a la realización de los tipos penales descriptos supra.

Que a la luz de lo normado por el art.55 del Código Penal, al haberse verificado en autos la concurrencia de varios delitos distintos e independientes el uno del otro -2 delitos-, que han sido cometidos por la misma persona -OSVALDO JESUS ALMIRON- y que los mismos han sido ventilados al unísono en un mismo proceso penal, estamos en condiciones de afirmar que los mismos concurren materialmente y así deben ser declarados.

En definitiva, entiendo que las conductas desplegadas por OSVALDO JESUS ALMIRON en las presentes actuaciones deben quedar subsumidas dentro de las previsiones contenidas en los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL VINCULO Y POR FEMICIDIO (art.80 incisos 1º y 11º, del C.P.), EN CONCURSO REAL (art.55 del C.P.) con LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS, EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS SIMPLES (arts.89 en función del art.92 y de los incs.1º y 11º del art.80 C.P.; art.54 y art.149 bis del C.P.).** **ASI VOTO.-**

A LA TERCERA CUESTION EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Que atento a lo examinado, entiendo que el imputado OSVALDO JESUS ALMIRON, actuó dentro del marco de autodeterminación, en cuanto a la decisión que tomó al momento de desarrollar sus acciones. Actuó con conocimiento de las prohibiciones contenidas en la norma explícita en el tipo penal, y conocía que todo ello estaba reprimido, por lo cual no obstante exigírsele que se motivara en razón de la norma y actuara conforme a derecho, no lo hizo.

Con respecto a la aptitud personal que tenía en el momento de los hechos, no se ha podido determinar que el imputado se encontrara bajo alguna circunstancia que no le permitiera dirigir sus acciones o que se hallare disminuida su capacidad de actuar y entender lo ocurrido.

Por ello entiendo que el imputado se encuentra en condiciones de imputabilidad, como una determinada capacidad o posibilidad abstracta de comprender o dirigir la conducta.

En las presentes actuaciones vemos que el imputado comprendía lo que estaba haciendo, y era capaz de dirigir sus acciones, comprendiendo lo que sucedía en su entorno, esto es que tenía la posibilidad de evitar su vinculación con los eventos criminales, y además estaba en pleno uso de su capacidad de dirigir

sus acciones, ya que todo su accionar estuvo gobernado por su entera voluntad.

Todo ello además queda corroborado con el reconocimiento expreso que ha efectuado del hecho y de su participación en el mismo, y con la conformidad con la pena que solicitara el Ministerio Público, en oportunidad de la celebración de la audiencia dispuesta por el art. 414, Cap. 2º del C.P.P., Ley 4538; a lo que se suma el **Examen Psiquiátrico Forense**, realizado en los términos del art.83 del C.P.P., a través del Instituto Médico Forense, del que pudo establecerse que, del punto de vista psiquiátrico forense el imputado ALMIRON comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones. Todo lo cual me permite establecer que el encartado comprendía y comprende hoy aún más la criminalidad de sus actos, como que es capaz de dirigir sus acciones.

Al entender que en el momento de los hechos tenía aptitud personal, como acto interior susceptible de reproche, suponiendo esta, disposición y capacidad para comprender y ejecutar determinados actos, desempeñar o realizar determinadas funciones.

Es culpable ya que los resultados fueron queridos y asumidos, por lo cual debe asumir en plenitud los riesgos propios de su accionar ilícito que decidió y optó por llevar adelante. **ASÍ VOTO.**

A LA CUARTA CUESTION EL SR. JUEZ VICTOR EMILIO DEL RIO, DIJO:

Corresponde ahora fijar la pena a imponer al imputado OSVALDO JESUS ALMIRON, destacándose que ya en este estadio, es evidente que la pena solicitada por el Ministerio Público debe ser acogida favorablemente.

En ese entendimiento al momento de establecer la pena que corresponde aplicar, no es posible acudir a los parámetros reseñados en los artículos 40 y 41 del Código Penal, habida cuenta que en materia del delito atribuído sólo hay una pena posible; toda

vez que el catálogo de agravantes contenidas en el artículo 80 sólo está sancionado con la PERPETUIDAD así la pena fuera PRISION O RECLUSION.

No obstante al momento de analizar las condiciones del imputado, ya he reseñado las particularidades de la relación que el mismo mantenía con su esposa, donde la violencia ha sido el marco en el cual desarrolló su relación enfermiza con su esposa víctima. No hay elemento alguno que pueda servir para realizar alguna consideración que permita alguna cuestión relativa a una atenuación de su conducta homicida.

Sentado ello, que es justo y equitativo imponerle a OSVALDO JESUS ALMIRON la pena acordada de **PRISION PERPETUA;** accesorias legales (art.12 C.P.), y el pago de las costas procesales (art.513 C.C.P.).

Deberá asimismo imponerse a OSVALDO JESUS ALMIRON el pago de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00), en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial Nº 4182, bajo apercibimiento.

En otro orden de cosas, y a tenor del resultado del Informe Psicológico del Poder Judicial realizado a ALMIRON, si bien no ha sido solicitado por las partes ni sugerido por los profesionales del Servicio Social, considero que sería apropiado someter al condenado OSVALDO JESUS ALMIRON a un nuevo examen psicológico, para determinar si resultaría necesario que el nombrado empiece algún tratamiento que lo ayude a corregir su modalidad conductual para que pueda controlar sus impulsos antes situaciones que le generan ansiedad o que lo desestabilizan. En caso de ser necesario, se deberán arbitrar los medios pertinentes para que sea debidamente atendido y lleve adelante el tratamiento que se aconseje.

Asimismo, corresponde en este estadio procesal regular los honorarios de los profesionales particulares que intervinieran en el proceso. En ese entendimiento, y de las

en la zanga y que donde la encuentre la iba a agarrar. Aduciendo además que estas personas, comenzaron a ponerse muy agresivos, y comenzaron a decir que iban a prender fuego la casa, por lo que la misma solicito presencia policial en el lugar.

Por último, contamos con el **Informe Policial de fecha 17 de Septiembre de 2013**, realizado por el Oficial Subayudante Cristian Javier Blanco, quien dio cuenta que en el día de la fecha, siendo las 13.30 horas, aproximadamente, en circunstancias de encontrarse realizando recorridas en prevención de ilícitos y faltas contravencionales por cuadrículas de la jurisdicción, con personal a cargo, en móvil policial identificada como PT-87, en momentos que fueron comisionados por el Operador de Turno, de la Base H-35, para que se constituyeran en Mz. A, Pc. 24 Barrio San José Obrero, Ciudad, donde se estaría produciendo un desorden. Que ante ello y con la premura del caso, se constituyeron en dicho lugar, donde pudieron observar a un sujeto masculino quien se encontraba pateando el portón de acceso del lugar en mención, por lo que se le solicito al masculino, quien se identifico como Osvaldo Jesús Almirón, argentino de 27 años de edad, casado, instruido, panadero, domiciliado en el lugar, D.N.I., que cesara de su actitud, a lo que este continuo con su agresión hacia la ciudadana Joana Elizabet Bogado, ser de nacionalidad argentina, de 25 años de edad, instruida, casada, ama de casa, domiciliada en Mz. A, Pc 24 Barrio San José Obrero, Ciudad, D.N.I.; la cual se encontraba en el interior del domicilio, y momentos antes había solicitado presencia policial. Posteriormente se procedió al traslado del ciudadano Almirón hasta la División de Medicina Legal, donde fue examinado por el medico policial en turno, para luego ser entregado en la guardia de prevención. Haciendo constar además que en momentos de nuestro arribo, se encontraban dos sujetos masculinos mas y dos femeninas junto a Almirón, donde una de las femeninas manifestaba a viva voz diciendo: "SI USTEDES LE LLEVAN A AMI HERMANO SE LA VAN A VER CONMIGO Y LE VOY A

destrucción de los cuchillos secuestrados a través de la Sala de Armas del Poder Judicial; de igual modo, se ordenará la devolución de los restantes efectos secuestrados a quienes acrediten propiedad sobre los mismos, mientras tanto permanecerán en depósito en Sala de Armas por el término de ley. Y por último, deberá disponerse la reserva de la documental restante. **ASI VOTO.**

En este estado **Y VISTOS**: los fundamentos expuestos precedentemente, este Tribunal, conformados en Sala Unipersonal N° 2, dictando Sentencia en única instancia;

FALLA:

I.-) CONDENANDO a OSVALDO JESUS ALMIRON, cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR EL VINCULO Y POR FEMICIDIO (art.80 incisos 1º y 11º, del C.P.), EN CONCURSO REAL (art.55 del C.P.) con LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS, EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS SIMPLES (arts.89 en función del art.92 y de los incs.1º y 11º del art.80 C.P.; art.54 y art.149 bis del C.P.)**, por los que fuera requerido a juicio en las presentes actuaciones principales (**expte.nº 43450/2013-1**) y su agregada por cuerda nº **37750/2013-1**, en los términos del Procedimiento normado por el art.413 y sgtes. del C.P.P. -Ley 4538 y su mod.7143-; a la pena de **PRISION PERPETUA; más accesorias legales (art.12 C.P.) y costas.** Corresponde a los hechos ocurridos en Fontana-Chaco, en fecha 01/11/13, y en fecha 14/09/13, ambos en perjuicio de Joana Elizabet Bogado.-

II.-) IMPONIENDO al condenado **OSVALDO JESUS ALMIRON** el pago de **Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00)** en concepto de Tasa de Justicia, de conformidad a lo normado por el art. 26 de la Ley Provincial N° 4182, bajo apercibimiento de ley.

III-) **ORDENANDO** que el condenado **OSVALDO JESUS ALMIRON** sea **SOMETIDO** a un nuevo examen psicológico, para determinar si resultaría necesario que el nombrado empiece algún tratamiento que lo ayude a corregir su modalidad conductual para que pueda controlar sus impulsos antes situaciones que le generen ansiedad o que lo desestabilizan; y en caso de ser necesario, se deberán arbitrar los medios pertinentes para que sea debidamente atendido y lleve adelante el tratamiento que se aconseje.

IV.-) **REGULANDO** los honorarios de los profesionales particulares que intervinieran en las presentes actuaciones, de acuerdo a las normas contenidas en la ley arancelaria vigente (arts. 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13 y conchs. de la ley 2011 y su mod. 2385), del siguiente modo: los del **Dr.**
.....en la suma de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00)**; los del **Dr.**, en la suma de **PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00)** y los de la **Dra.**

P..... en su carácter de Querellante Particular Constituida, en la suma de **PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$ 4.800,00)**; todos los que estarán **a cargo** del condenado **OSVALDO JESUS ALMIRON**, a tenor de lo normado por el art.514 del C.P.P.. Asimismo, deberá intimarse a los citados profesionales a efectuar en legal tiempo y forma los aportes de ley que el ejercicio libre de la profesión les genera.

V.-) **DISPONIENDO** el **decomiso y la posterior destrucción** de los cuchillos secuestrados a través de la Sala de Armas del Poder Judicial y **la devolución** de los restantes efectos secuestrados a quienes acrediten propiedad sobre los mismos, mientras tanto permanecerán en depósito en Sala de Armas por el término de ley.

VI.-) **REGISTRESE**, notifíquese y firme que sea la presente dese cumplimiento a la ley 22.117 y con el art. 94 del C.P.P., comuníquese a la División de Antecedentes Personales de la

Policía del Chaco, practíquese cómputo de pena y oportunamente póngase al condenado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal competente. Oportunamente dispóngase el archivo de las presentes actuaciones, junto con la restante documental remitida como secuestro.